

Los calabozos subterráneos, a los que descendió, eran individuales y colectivos. Los presos se congregaban principalmente en el patio exterior, con arcadas a ambos lados y un lavadero utilizado para sus ropas, con lo que se evitaba el espectáculo de otras prisiones en que transcurrían meses enteros sin que pudieran cambiar de camisa. Los peligrosos permanecían con grillos en ambas piernas, unidos por la mitad. Estos últimos pernoctaban en los calabozos.

La enfermería parecía cuidada. Las mujeres disponían de una extensa nave, sin que se les aplicaran grillos ni cadenas. No advirtió abusos inhumanos. No percibió tampoco huella alguna de los sistemas de terror penitenciario que tan frecuentemente provocaron, en diversos países, la noble y violenta reacción de su espíritu."

La segunda parte de este trabajo está dedicada al estudio de la vida diplomática del edificio, y en ella, con igual erudición y competencia que en la primera parte, como hemos visto, dedicada a la exposición de la que podríamos llamar su vida judicial, se relata esta segunda parte de la vida del histórico edificio de la plaza de Santa Cruz.

En fin, que sólo merece elogios este magnífico trabajo, cuya lectura consideramos indispensable para todo aquel que quiera tener un profundo conocimiento de la vida judicial y penitenciaria de la época a que se refiere.

César CAMARGO HERNANDEZ
Teniente Fiscal en la Audiencia
de Cuenca.

BUSCH, Richard: "Moderne Wandlungen der Verbrechenslehre (J. C. B. Mohr, antes Siebeck), Tübingen, 1949; de la serie "Recht und Staat", números 134/135; 63 págs.

Pese a lo que el título de su trabajo parece prometer, como *Modernas transformaciones de la doctrina delictual*, el profesor de Bonn y Magistrado de Duseldorf centra exclusivamente su atención sobre una "transformación" sola, en singular, la del finalismo welzeliano, constituyéndose en celoso paladín de la misma. Nacida, como es sabido, en el tiempo de la anteguerra, en que las obras capitales de Welzel fueron publicadas (1), y popularizada entre nosotros por los finos ensayos de los profesores Del Rosal y Rodríguez Muñoz (2), la tal doctrina va adquiriendo en la dogmática penal germánica de la transguerra un auge cada día más notorio. En 1944 publicóse la tercera edición de la *Allgemeine Teil*, a pesar de las desfavorables condiciones de la época, y en 1947 ha salido a la luz la cuarta de *Das deutsche Strafrecht in seine Grundzügen* (De Gruyter, Ber-

(1) En 1931, en el "Zeitschrift für die ges. Strafwiss", en su artículo "Kausalität und Handlung"; en 1938, en la misma revista, en "Das Grundgefüge der verbrecherische Handlung"; en 1935, "Naturalismus und Wertphilosophie", y en 1940, "Der Allg. Teil des deutsche Strafrecht".

(2) DEL ROSAL, en *Acerca del pensamiento penal español*, Madrid, 1942, pág. 155. y R. MUÑOZ, en *La acción finalista en Derecho penal*, "Rev. Jus.", marzo 1944.

lín), en que ya todo el Derecho penal alemán se trata en la perspectiva finalística. Aunque modernísimo, el libro de Busch no alcanza a tratar de las últimas obras del maestro: *Um die finale Handlunglehre* y *Von irrende Gewisse* (ambas en la serie "Recht und Staat", de Mohr, en Tübingen, de 1949 y 1950, respectivamente).

Concíbese el finalismo en plan de oposición radical y debeladora de la dogmática tradicional y clásica, que se fundamentaba primordialmente, según el autor, en la discriminación entre los aspectos objetivo y subjetivo del delito; aquél representado por lo externo de la acción o dinámica naturalista del acto y éste por la noción de la culpabilidad o psíquica relación del actor con la acción. La oposición entre lo objetivo y lo subjetivo tenía su correlación en el binomio Antijuricidad y Culpabilidad, construcciones todas ellas que los finalistas tienen por simplistas en demasía y recargadas de concepto: metajurídicos. Es mérito suyo, según Busch, el haber ahuyentado tales conceptos del campo del Derecho penal, primero, sustituyendo la idea de culpabilidad éticopsicológica por la normativa (en Frank y Goldschmidt), y luego, instaurando en su integridad la tesis teórico-práctica del finalismo. Surge este—dice—en el reconocimiento de que, ante los tipos normativos, deben ser consideradas dos categorías penales sustantivas: la dolosa y la culposa, tratadas de un modo doctrinal rigurosamente nuevo.

Investiga sutilmente el autor sus orígenes en Von Weber y Graf zu Dohna y compara esta especie de prefinalismo con el integral actual de Hans Welzel y Reinhard Maurach, los dos apóstoles de la nueva dogmática desde sus cátedras de Gotinga y Munich. Entre el finalismo de los primeros y el de los segundos el punto de discordancia esencial hállese precisamente en el tratamiento del dolo y la culpa. Para Von Weber y el conde eran absolutamente independientes ambas formas de culpabilidad desde sus mismos comienzos, mientras que para Welzel dolo y culpa se coordinan en un común superconcepto ("gemeinsamen Oberbegriff"): la "acción final". De origen idéntico, la genética les une, pero lo teológico les separa, pues salvado el momento de la concepción delictual, dolo y culpa se escinden por cauces propios. En contenido del dolo es el conocer y el querer dirigido a una meta, en tanto que el de la culpa aparece la actividad causal como ciega, bien que evitable. En cuanto a la idea de la culpabilidad en abstracto, el prefinalismo de Graf zu Dohna y el pleno de Welzel son distinguibles en sus respectivas definiciones. Para el primero, es "la voluntad dirigida a la infracción del deber"; para el segundo, "la infracción de deberes jurídicos como consecuencia de defectuosas o insuficientes compensaciones de la voluntad frente a los impulsos antijurídicos". Una primera consecuencia de la discrepancia es que, para Dohna, la tentativa y la consumación son "modalidades del delito", mientras que para Welzel se caracterizan como "grados de realización"; con lo que se ve, dicho sea entre paréntesis, que tanto aparato de sutileza conduce a una especie de parto de los montes. Otro tanto puede decirse de la aplicación del finalismo al tratamiento de la codelinquencia, en el que pone el acento exclusivamente en la finalidad de la acción, que será principal cuando ordenada al objetivo querido y secundaria, y diversa de la autoría,

cuando no se dé este evento, todo sin la más mínima concesión a la importancia fáctica y naturalista del acto del partícipe.

Por lo que respecta a Maurach, su adscripción a la teoría finalista, tanto en el "Grundriss" ("Allgemeine" y "Besond. Teil", ambas de 1948) como en su "Schuld und Verantwortung" (en Wolfenbüttler, ed. 1948), no implica una sumisión incondicional al welzelianismo. Así, por ejemplo, en el "punctus pruriens" de la diferenciación entre dolo y culpa considera el "Tatbestand" de ambos reposante en una misma dirección de voluntad a la vez subjetiva y objetiva.

Busch atribuye al profesor de Munich el hallazgo de presuntos nuevos caminos en la dogmática de la culpabilidad. Consisten estos, según él, en la distinción de dos grados: la "responsabilidad del acto" ("Tatverantwortung"), que a cada cual compete por los típicos y antijurídicos que cometa, incluso a los enajenados y niños, y la "responsabilidad de culpabilidad", en sentido estricto, que equivale para Maurach a la capacidad de encajar en las normas penales ordinarias.

El tono apologético de la monografía, que promete la inmediata construcción de una sistemática penal rigurosamente nueva, evita las polémicas, incluso la famosa con Mezger, renovada por cierto en la tercera edición de su "Lehrbuch" (de 1949). Pero por encima de todas las exageraciones y optimismos de escuela, cabe, desde luego, afirmar en favor del finalismo el no escaso mérito de alinearse decididamente en la cada vez más decidida dirección de renovación de valores espirituales y humanos del Derecho en franca oposición con el formalismo ritual y estéril del viejo positivismo alemán (que nada tiene que ver con el personalista italiano). Lo es más aún en su postura actual, en que Welzel parece haber olvidado, quizá por imperativos de la política actual, sus peligrosas lucubraciones de matiz nacional y sociológico.

Antonio QUINTANO RIPOLLES
Fiscal en la Audiencia de Bilbao.

DR. FREDERICK BERG: "El proceso de Nuremberg.—Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1947.

Se trata de "una serie de informes semanales preparados por el servicio europeo de la British Broadcasting Corporation", los cuales componen un grueso volumen. Empieza por trazarnos unos apuntes acerca de los acusados, de la historia y bases legales del proceso, y al final nos resume los principales puntos de la acusación, para dedicar casi toda la obra a una detallada exposición de las peripecias del proceso a lo largo de las varias semanas que duró la tramitación.

En realidad, ninguna novedad añade a lo conocido, pues sólo es un reportaje demasiado pesado, dedicado por entero a reflejar lo "sucedido" en el proceso.

J. DEL R.